



PROCESO EJECUTIVO MINIMA
RAD:2021-00118-00/YAG

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, mediante endosatario en procuración en contra de WALTER ALEXANDER MONCADA, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de una letra de cambio.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, la certificación que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de WALTER ALEXANDER MONCADA y a favor de NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- A. TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.397.000) por concepto de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en el pagare.
- B. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad anterior desde el día 29 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.



QUINTO: Téngase como endosatario al cobro de la parte demandante al abogado en ejercicio LUDWING GERARDO PRADA VARGAS.

SEXTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: Archivar la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No **50** QUE SE
FIJO EL DÍA: 26 DE MARZO DE 2021

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38469be0bd7ae37ccab121a8cf0e55e4087f5498548588668c6298b77668029**

Documento generado en 25/03/2021 11:20:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>